

CESIÓN DE BIENES EN CONCURSO DE ACREEDORES
E INSCRIPCIÓN REGISTRAL» (1)

por

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO
Profesora Titular de Derecho Civil (UNED)

SUMARIO: I. DIMENSIÓN HISTÓRICA Y CONTEMPORÁNEA DE LA CESIÓN DE BIENES: 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: PRISIÓN POR DEUDAS Y CESIÓN DE BIENES. 2. FUNCIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA CESIÓN DE BIENES. 3. DIFERENCIAS RESPECTO A FIGURAS AFINES: DACIÓN EN PAGO, ADJUDICACIÓN EN PAGO, ADJUDICACIÓN PARA PAGO. 4. CESIÓN VOLUNTARIA Y CESIÓN JUDICIAL: LOS CONVENIOS CONCURSALES Y EL CONCURSO DE ACREEDORES. 5. OBJETO Y SUJETOS DE LA CESIÓN DE BIENES.—II. LA CESIÓN DE BIENES Y EL CONCURSO DE ACREEDORES: 1. LA PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE CESIÓN EN LA LEY 22/2003. 2. LA POSIBILIDAD DE ACORDAR UNA CESIÓN DE BIENES A TRÁVES DE UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL. 3. LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 38/2011 Y LA CESIÓN DE BIENES A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS.—III. LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO Y LA DACIÓN EN PAGO DE CRÉDITOS CONCURSALES: LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2012.—IV. CONCLUSIÓN.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. RESOLUCIONES CITADAS.

I. DIMENSIÓN HISTÓRICA Y CONTEMPORÁNEA DE LA CESIÓN DE BIENES

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN: PRISIÓN POR DEUDAS Y CESIÓN DE BIENES

Según el Derecho histórico de las *Partidas*, la cesión de bienes tiene lugar cuando el demandado ha sido condenado a pagar una deuda en juicio por acción personal o cuando se ha procedido a la ejecución de la sentencia condenatoria, y no tiene medios suficientes para pagarla. Se solicitará por el propio deudor alegando que «desampara» o abandona sus bienes y los cede a favor de sus acreedores. Se realizará un inventario de todos los bienes y de todos los acreedores y si la solicitud fuese admitida por el juez, entregará todo su patrimonio salvo su vestido ordinario y aquella parte de sus bienes que necesitase para vivir según su estado. El resto del patrimonio servirá para pagar a determinados acreedores: ascendientes respecto de descendientes y viceversa; marido respecto a mujer y al contrario; miembros de una compañía de comercio entre sí; el «aforrador o manumisor» respecto a su «aforrado o manumitido» (2).

(1) Este estudio tiene su origen en un previo trabajo de la autora, titulado *Cesión de bienes*, elaborado para la Enciclopedia Concursal, de próxima aparición en la Editorial Aranzadi. Asimismo, se integra en el Proyecto de Investigación I+D+i (Referencia DER 2009-10387), titulado *Los problemas de la aplicación de la Ley Concursal*, concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012 y cuyo Investigador Principal es el Profesor Emilio BELTRÁN SÁNCHEZ.

(2) Vid. DÍAZ GONZÁLEZ, «El estudio de la cesión de bienes y del concurso de acreedores en los primeros manuales universitarios: la "Ilustración del Derecho Real de España", de don Juan SALA BAÑULS», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011.

No todo deudor podía realizar una cesión de sus bienes. Parece que ni los arrendadores, ni los recaudadores mayores de rentas reales, ni los que estaban en prisión podían acudir a esta figura para evitar la prisión por deudas civiles. También formaba parte de este grupo de sujetos excluidos aquel deudor que antes de entrar en prisión enajenase sus bienes en fraude de acreedores. Se negaba, en general, la posibilidad de ceder bienes al deudor de mala fe o a quien dilapidaba sus bienes o caía en la ruina de forma dolosa o culpable, por tratarse de un recurso para los desgraciados y desafortunados y no para los que de manera consciente despilfarraban su fortuna. Y, por ello, no se le permitía gozar de la cesión al «mercader fallido», en caso de que la quiebra le fuese imputable (3). A la luz del precedente histórico estaría justificado que, hoy, se negase eficacia al recurso de la cesión de bienes en los casos de concurso culpable, pero no en el resto de concursos.

La *Nueva Recopilación*, en una primera versión, ordenaba que el deudor cedente sirviese a sus acreedores y llevase al cuello una argolla de hierro (Nueva Recopilación, Lib. V, Tít. XVI, Leyes 5, 6, 7 y 8). Tal condena fue desapareciendo, de modo que los cedentes podían pasearse libremente por las calles, venderse sus bienes y pagar con el producto a los acreedores, según los privilegios y calidad de sus créditos, aunque parece que antes de hacer la cesión era frecuente que más de uno ocultase una parte importante de su patrimonio, «sin quedarles a los acreedores casi otro consuelo que el de llorar» (texto extraído de la *Ilustración del Derecho Real de España*, de don Juan Sala, citado por DÍAZ GONZÁLEZ) (4).

La cesión de bienes era la base sobre la que, a nivel práctico, se configuraba el concurso de acreedores, si bien SALGADO DE SOMOZA, en su clásico *Labyrinthus creditorum*, establecía las diferencias entre cesión y concurso, basándose en las formalidades. El cedente renunciaba implícitamente a la administración de sus bienes, quedando en manos del juez el nombramiento de la persona adecuada para realizar tal tarea. El cedente carecía, también, de la facultad de disposición, de modo tal que cualquier transacción realizada se entendería nula y en fraude de acreedores.

Tenía un carácter *pro solvendo*, es decir, no extinguía la deuda sino hasta donde alcanzase el importe líquido de los bienes cedidos y se extendía a todos los bienes, incluso los futuros, porque el deudor no realizaba una *datio pro soluto*, salvo pacto en contrario, sino que cedía los bienes para su venta pública, aplicándose el precio obtenido a prorrata entre los acreedores.

2. FUNCIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA CESIÓN DE BIENES

El soporte normativo de la cesión de bienes en pago o para pago es realmente escaso en nuestro sistema normativo. Tampoco ha sido objeto de muchos estudios doctrinales y la jurisprudencia sobre esta materia no es muy abundante. El artículo 1175 del Código Civil español es el único precepto que recoge la cesión de bienes, limitándose a admitir la existencia de la figura y algunos de sus efectos pero adoleciendo de importantes lagunas que dificultan su aplicación práctica.

(3) Así, ZAMBRANA MORAL, «La cesión de bienes como posible solución al concurso de acreedores en la literatura jurídica europea (1550-1650)», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, T. I, Marcial Pons, 2004.

(4) DÍAZ GONZÁLEZ, *op. cit.*

«El deudor puede ceder sus bienes —establece el citado precepto— a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, solo libera a aquel de responsabilidad por el importe líquido de sus bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del Título XVII de este libro y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil».

La cesión de bienes se concibe, inicialmente, como un contrato a través del cual el deudor pone todos o parte de sus bienes a disposición de sus acreedores para que estos los administren, liquiden y apliquen el precio obtenido de las correspondientes ventas a la satisfacción de los respectivos derechos de crédito. La cesión de bienes se presenta como una solución alternativa a los procedimientos ejecutivos y concursales, siempre temidos por el deudor.

Durante siglos, la cesión de bienes a los acreedores ha servido al fin humanitario de *evitar la ejecución sobre la persona* del deudor insolvente, de modo tal que el deudor incapaz de hacer frente a sus deudas puede *abandonar* sus bienes a cambio de recuperar su libertad, de la que ha sido privado por no pagar. Inicialmente, el procedimiento de liquidación y realización de los bienes del deudor se realizaba ante la autoridad judicial, aunque pronto comenzó a tener cierto éxito en el ámbito exclusivamente privado, al amparo de la autonomía de la voluntad contractual.

La cesión de bienes está destinada no solamente a evitar el inicio de un procedimiento ejecutivo o concursal, sino también a impedir su continuación mediante la celebración del correspondiente convenio en el que el deudor quebrado o concursado y sus acreedores pueden poner fin a los procedimientos universales y sustituir la liquidación judicial de los bienes del deudor por una liquidación «convencional». La función que cumple esta institución es, por consiguiente, la de conseguir del modo más rápido y menos costoso para el deudor y el acreedor o acreedores la satisfacción de los créditos pendientes de pago en supuestos de falta de liquidez, insolvencia o dificultades económicas del deudor.

Se ha discutido mucho en la doctrina sobre la naturaleza jurídica de la cesión de pagos y sobre cómo justificar el traspaso de los bienes a los acreedores con fines liquidatorios. Se ha hablado de una transmisión fiduciaria (de confianza) de la propiedad de los bienes cedidos a los acreedores para que estos los enajenen y se cobren el precio obtenido (5). Lo más frecuente será, sin embargo, que el deudor apodere irrevocablemente a sus acreedores para que estos administren y enajenen los bienes cedidos que siguen perteneciendo al deudor (y, por tanto, todos los riesgos corren de su cuenta) hasta que se produce la enajenación. De este modo, en virtud de un negocio autorizativo los acreedores se apoderan de los bienes solamente en concepto de liquidadores y con el fin de aplicar el importe a la extinción parcial o total de la deuda (6).

La cesión de bienes para pago no es, en sentido estricto, un medio de pago sino un sustituto o subrogado del pago, es decir, una vía de satisfacción del interés del acreedor que no supone un cumplimiento exacto de la obligación por parte del deudor.

(5) Vid. COSSÍO Y CORRAL, «Convenios extrajudiciales de cesión de bienes para pago de deudas», en *Revista de Derecho Privado*, 1953.

(6) Vid. Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, T. II, *Las relaciones obligatorias*, Civitas, 1996.

3. DIFERENCIAS RESPECTO A FIGURAS AFINES: DACIÓN EN PAGO, ADJUDICACIÓN EN PAGO, ADJUDICACIÓN PARA PAGO

Es frecuente en la realidad social contemporánea que ante las dificultades de hacer frente a las deudas, estas se «negocien o renegocien» a través de formas especiales de cumplimiento o subrogados del pago como son la cesión de bienes para pago o la dación de bienes en pago.

A diferencia de la «dación en pago», que supone una transmisión de bienes con efectos solutorios directos (*pro soluto*), la cesión de bienes *stricto sensu* no tiene un efecto solutorio inmediato o directo, que solo se producirá cuando tras la entrega de bienes, estos sean liquidados por el acreedor y se aplique el importe de esa liquidación al pago de la deuda (*pro solvendo*) (7). Si ese importe líquido es inferior al valor de la deuda, el deudor lo seguirá siendo por el importe restante y si es superior, el excedente corresponderá al deudor. La diferencia entre una figura y otra ha sido puesta de manifiesto en repetidas ocasiones por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de 29 de abril de 1991, 7 de octubre de 1992, 19 de octubre de 1992, 27 de febrero de 1993, 4 de abril de 1994, 28 de junio de 1997, 14 de julio de 1997, 18 de enero de 2001, o 28 de marzo de 2007). Una buena parte de esas sentencias tienen por objeto una cesión o dación acordada en un convenio aprobado en Junta de acreedores en el seno de un procedimiento concursal.

También, a diferencia de la dación en pago, la cesión de bienes no requiere ni que la deuda esté vencida ni que se encuentre determinada la cuantía de la misma en el momento de la celebración del convenio (8).

En la práctica jurídica extrajudicial la dación en pago y la cesión para pago no son tan diversas como han sido configuradas por la doctrina y la jurisprudencia, pues es posible que mediante pactos entre acreedor y deudor se borren las líneas divisorias entre ambas.

Tradicionalmente se diferencia la *datio pro soluto* de la *datio pro solvendo* en el efecto liberatorio que tiene la primera frente a la segunda. Pero no existen impedimentos para que una cesión para pago que, en esencia, no es liberatoria del deudor y llega solamente hasta donde alcance el valor de los bienes cedidos, acabe convirtiéndose, a través de un pacto de liberación, en un medio de pago con valor solutorio total. Tras el pacto de liberación se produce una cesión en pago cuya eficacia solutoria es total, de modo tal que los riesgos del bien cedido en pago se trasladan al acreedor y el deudor cedente queda completamente liberado de la deuda.

En este sentido, la jurisprudencia más reciente emplea indistintamente los vocablos «dación» y «cesión», ambos como sinónimos de entrega y, también indistintamente aparecen reflejados los términos «dación en pago», «dación para pago», «cesión en pago» y «cesión para pago», diferenciando la finalidad *pro soluto* (en pago) de la finalidad *pro solvendo* (para pago) en la existencia o no de pactos de liberación entre deudores y acreedores, según los cuales estos últimos aceptarían un cambio en la prestación con efectos solutorios totales (sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2007; de 12 de septiembre de 2007; de 30 de mayo de 2008; ó de 20 de marzo, 30 de junio y 21 de julio de 2009). La identificación entre los términos «cesión» y «dación» se refleja también en

(7) Así, DÍEZ-PICAZO, *ibídem*.

(8) Vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentario del artículo 1175 del Código Civil*, T. II. Ministerio de Justicia, 1993.

algunos ordenamientos civiles especiales dentro de España, como el navarro, al denominar «dación para pago» a la figura de la que se viene hablando, que solamente libera al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos (Ley 495.2.º de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).

Es claro que, para evitar confusiones con figuras próximas pero distintas, el artículo 1175 debería haber dicho «cesión para pago» en vez de «cesión en pago» en la medida con la cesión no se paga sino que solamente se inicia un camino que deberá llevar al pago, parcial o total de la deuda, dependiendo del importe que se obtenga en la realización de los bienes cedidos. En la práctica, un indicio revelador de una cesión para pago (y no de una dación en pago) es la existencia de un poder del deudor a favor de los acreedores para realizar los bienes.

Es también relativamente frecuente encontrar doctrina y jurisprudencia que utilizan el término adjudicación en pago como sinónimo de dación en pago. En ambas —y a diferencia de la cesión para pago— se produce la transmisión del dominio de un bien al acreedor pero, a diferencia de la dación, en la adjudicación se produce forzosamente la intervención de una autoridad judicial o de un funcionario, como sucede en los casos de transmisión de la propiedad a favor del ejecutante de los bienes que se pretenden subastar para evitar, así, consecuencias indeseables como el malbaratamiento del bien o el levantamiento del embargo por ausencia de licitadores (arts. 670 y 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Diferente de la adjudicación en pago es la adjudicación para pago de deudas en la que el bien no se entrega al acreedor (como sucede en la cesión para pago o en la dación en pago) sino a un tercero, como puede ser un heredero, encargado de liquidar las deudas de la herencia.

4. CESIÓN VOLUNTARIA Y CESIÓN JUDICIAL: LOS CONVENIOS CONCURSALES Y EL CONCURSO DE ACREEDORES

Del artículo 1175 del Código Civil se infiere la existencia de dos tipos de cesión de bienes para pagar deudas. En primer lugar, la cesión judicial en la que naturalmente interviene un órgano jurisdiccional y cuya regulación reside —de acuerdo con la remisión que realiza el propio art. 1175— en los artículos 1911 a 1929 del Código Civil y en las correspondientes normas procesales de la LEC. Esta normativa regía, antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003, para los convenios que se celebrasen en un concurso de acreedores o en la quiebra, en el caso de que el deudor fuese comerciante. La Ley Concursal 22/2003 no ha modificado formalmente el contenido del artículo 1175, pero sí el de algunos de los preceptos a los que este remite para regular la cesión judicial de bienes. En concreto, se ha derogado el artículo 1920 que permitía, en sede de concurso de deudor no comerciante, que los acreedores pudiesen cobrar con cargo a los bienes del deudor que no hubiere cedido o que hubiera adquirido en el futuro, salvo pacto en contrario. La nueva regulación de la insolvencia introducida por la Ley Concursal impide, lógicamente, que fuera del concurso se puedan llevar a cabo ejecuciones individuales de bienes.

Se ha dicho que la cesión judicial se extiende, en principio, a todos los bienes y a todos los acreedores del deudor, sin requerir el consentimiento de todos ellos, bastando con el acuerdo de la mayoría cualificada cuya voluntad se impone al resto (9). El necesario control judicial de esta modalidad de cesión garantizaría,

(9) Vid. BERCOVITZ, *op. cit.*

en principio, una equilibrada composición de todos los intereses en juego (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1977).

De otro lado, la cesión extrajudicial o convencional entre el deudor y sus acreedores afectará exclusivamente al acreedor o acreedores que hayan suscrito el acuerdo, quedando salvaguardados los derechos de los demás para el cobro, según las normas de prelación de créditos (CABANILLAS, 1995) (10). A diferencia de otros ordenamientos próximos, como el italiano (arts. 1980 y sigs. del *Codice Civile*), el español carece de una regulación propia de este tipo de contratos, lo cual exige acudir a la construcción que la doctrina y la jurisprudencia ha hecho de esta figura.

La cesión, en globo, de bienes para pago, era habitual en los procedimientos concursales y de quiebra vigentes antes de la Ley Concursal de 2003, pero tras el cambio legislativo introducido por este texto, pasan de ser «moneda común» a quedar proscritos dentro del contenido de la propuesta de convenio (art. 100.3 LC). Tras la reforma operada por la Ley 38/2011, como se verá, se permite solo en determinados casos una propuesta de convenio con cesión de algunos bienes, por lo que el convenio concursal que recoja esa cesión participará de la doble naturaleza —contractual/judicial— que puede tener esta figura, al contener un acuerdo de cesión entre deudor y determinados acreedores, de necesaria sanción o aprobación por la autoridad judicial y que, a la vez sorprendentemente, constituye el primer peldaño para la liquidación concursal de esos bienes a favor de determinados acreedores. En otros términos: se establece en la regulación propia del convenio una norma destinada a la liquidación.

5. OBJETO Y SUJETOS DE LA CESIÓN DE BIENES

No solo los bienes sino también los derechos de crédito cuya titularidad corresponda al deudor pueden ser objeto de un convenio de cesión de bienes. Lo que se cede no es la titularidad de los créditos —como sucede en la cesión de créditos— sino el encargo o la facultad de proceder al cobro. El deudor cedente se limita a autorizar mediante el correspondiente poder para exigir el pago en nombre del titular y, una vez satisfecho el crédito, los acreedores cesionarios lo aplicarán a la satisfacción de sus respectivos derechos de crédito.

Una de las cuestiones jurídicas más relevantes que plantea la cesión de bienes reside no tanto en perfilar las relaciones obligatorias que surgen entre el deudor cedente de parte o de la totalidad de sus bienes y el acreedor o acreedores cesionarios, cuanto en el modo en que los acreedores se deben organizar para la administración y liquidación de los bienes del deudor. Es preciso determinar si los acreedores pueden actuar individualmente o si deben hacerlo conjuntamente y, si así fuere, cómo se han de tomar las decisiones y acuerdos respecto a la liquidación de los bienes cedidos por el deudor.

Y es indudable que esta cuestión reviste una especial relevancia en un procedimiento concursal, en el que una hipotética exclusión de algún acreedor en un convenio o contrato de cesión de bienes pudiera lesionar sus intereses. Es cierto que los acreedores excluidos podrán reaccionar contra un convenio de cesión de bienes perjudicial y fraudulento a través de los mecanismos que todo

(10) Vid. CABANILLAS SÁNCHEZ, «Cesión de bienes», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Civitas, 1995.

ordenamiento jurídico establece a tal efecto, pero ello requerirá la necesidad de establecer bajo qué presupuestos la cesión de bienes ha de ser eficaz para equilibrar adecuadamente los intereses de los acreedores perjudicados y los de aquellos otros beneficiados por el juego de la cesión de bienes.

Se ha dicho que en los casos de cesión convencional, el conjunto de los acreedores forma una comunidad que se rige tanto para la administración como para la liquidación, en primer lugar por lo pactado y, subsidiariamente, por las normas del Código Civil que regulan la comunidad de bienes, según las cuales rige la mayoría para los actos de administración y la unanimidad para los actos de disposición o realización de los bienes (11).

Respecto a los acreedores ajenos a la cesión de bienes, parece que estos deberían conservar íntegramente sus derechos y, por tanto, deberían poder ejecutar los bienes de su deudor, incluso los cedidos para pago de otros acreedores. Claro que esta cuestión no se plantearía en el concurso de acreedores donde quedan proscritas las ejecuciones individuales sobre el patrimonio concursal. Y si aun dentro de un concurso en el que fuese posible la cesión de algunos bienes a algunos acreedores, la parte excluida de la cesión fuere suficiente para la realización de los derechos de los acreedores no participantes en el convenio de cesión, no se produciría quiebra alguna del principio de igual condición y trato de los acreedores.

El problema surgirá cuando no haya bienes que, aparte de los que fueron objeto de cesión, lleguen para pagar al resto de acreedores. Para evitar esto caben, *prima facie*, dos soluciones, o bien la de declarar nulos los convenios de cesión de bienes o prohibirlos absolutamente dentro del concurso —tal como sucedía en la Ley Concursal 22/2003 hasta la reforma introducida por la Ley 38/2011—, o bien permitirlos y que sean los acreedores lesionados los que acudan a los medios que el ordenamiento jurídico prevé para reintegrar la masa cuando se cumplan los requisitos necesarios para que prosperen las acciones de reintegración o la acción revocatoria o pauliana. No parece ser esta la opción elegida por el legislador concursal en España ni antes ni después de la reforma 2011 pues ha pasado de prohibir los convenios cuyo objeto fuese la cesión en pago o para pago a permitirlos solo en beneficio de los acreedores privilegiados.

II. LA CESIÓN DE BIENES Y EL CONCURSO DE ACREEDORES

1. LA PROHIBICIÓN DEL CONVENIO DE CESIÓN EN LA LEY 22/2003

Durante la vigencia de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 era posible un acuerdo en el cual el deudor cediese parte o la totalidad de los bienes a sus acreedores y si este convenio de cesión era aceptado por la Junta de acreedores, el deudor quedaba liberado del cumplimiento de sus obligaciones (art. 14 de esta Ley con remisión al art. 928 del Código de Comercio). Todavía más: los artículos 898 y 905 del Código de Comercio de 1885, en proyección del principio de libre autonomía de la voluntad, regulaban un convenio entre el quebrado y sus acreedores por el cual se permitía que el quebrado se desvinculase de la quiebra en virtud de un acuerdo de cesión de bienes que lo liberaba y tras el cual no cabía reclamarle nada, ni siquiera en el supuesto en que viniera a mejor fortuna.

(11) Vid. BERCOVITZ, *Comentario del artículo 1175 del Código Civil*, cit.

Parece que estos convenios «liquidatorios» eran bastante frecuentes en el régimen de la suspensión de pagos como tapaderas que encubrían una verdadera situación de quiebra y que servían para evitar la depreciación de los bienes que normalmente se producía tras las liquidaciones de la quiebra. Los bienes se cedían «en pago», es decir, liquidando por entero los créditos pendientes, o «para pago», extinguiendo los créditos solamente en la medida en que el resultado de la venta fuese suficiente para pagarlos. Los acreedores, en ambos casos de cesión, constituían una Comisión liquidadora que se encargaba de la venta de los bienes y de la satisfacción de los créditos, si bien el resultado de tales convenios era nefasto debido, principalmente, a la falta de un control judicial que supervisase qué bienes se vendían y cuáles no, su precio y la correcta realización de los pagos.

La promulgación y entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003 supuso una quiebra de la clásica distinción entre cesión de bienes voluntaria y cesión de bienes judicial, no solo porque se eliminase el procedimiento de suspensión de pagos y los expedientes de quita y espera en los que frecuentemente se acordaban cesiones de bienes a los acreedores, sino también porque la ley prohibía expresamente la posibilidad de adoptar un convenio de cesión de bienes (en pago o para pago) como posible solución del concurso. En efecto, en el apartado tercero del artículo 100, el legislador concursal de 2003 vetaba la celebración de un contrato de cesión de bienes o una dación en pago, o cualquier otro modo de disposición o liquidación global de los bienes del deudor al margen del procedimiento, prohibición que el propio legislador justificaba en la necesidad de evitar que el convenio se convierta en una «cobertura de solución distinta de aquella que le es propia», desnaturalizándose y perdiendo la finalidad conservativa que debe tener.

Cabría, sin embargo, plantearse si es posible el acuerdo de cesión pactado con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, en el caso de que el deudor no tuviera limitada la facultad de hacerlo. La respuesta parece que debe ser negativa en la medida en que al convenio ha de acompañarse necesariamente un detallado plan de pagos, lo cual excluye que con posterioridad se pueda hacer el pago de modo diferente al previsto en el convenio.

Otra de las cuestiones que surgía era la de si un plan de liquidación concursal puede prever una cesión en pago o para pago a los acreedores de todo o parte de los bienes del concursado. Frente a la expresa prohibición legal en el ámbito del contenido de la propuesta de convenio, nada se decía en la regulación del contenido del plan de liquidación, por lo que pudieran dejar al proponente y, después, al juez un amplio margen de maniobra para el diseño de la liquidación, aunque tampoco dentro de las normas relativas al pago de los acreedores se preveía tal eventualidad.

Ante este silencio, varios eran los expertos que se inclinaban por admitir la dación en pago como previsión del plan de liquidación, al menos a favor de los acreedores con privilegio especial y en relación al bien afecto al privilegio. Extender tanto la dación como la cesión a todos los acreedores concursales podría perturbar la naturaleza y finalidad misma de la liquidación porque podría ir en contra de los artículos 154 y siguientes de la Ley Concursal, al permitir que los acreedores cesionarios viesen sus créditos satisfechos de manera preferente frente a otros.

De otro lado, y aunque no estuviese nada claro, parece que lo que la LC prohibía era la cesión «global» de bienes, no la parcial, en la medida en que no existe peligro por el hecho de que ciertos bienes y derechos se cedan a algunos acreedores cumpliendo con los requisitos del artículo 125 LC. La Ley Concursal de 2003 parte de una cierta equiparación entre cesión para pago y liquidación, en la medida en que la Exposición de Motivos de la Ley señala que «lo que no admite

la ley es que, a través de cesiones de bienes y derechos en pago o para pago de créditos *u otras formas de liquidación global del patrimonio del concursado*, el convenio se convierta en cobertura de solución distinta de aquella que le es propia».

En este sentido, pudiera interpretarse que lo que la Ley prohíbe o quiere prohibir son las cesiones de todos los bienes a través de convenio o, incluso las cesiones de una parte de los bienes que impide la conservación o continuación de una empresa. Pero también puede suceder que la prohibición de una cesión —total o parcial— de bienes dificulte la continuación de una empresa por parte del deudor, de modo tal que solo a través de una cesión pudiera asegurarse el mantenimiento de la actividad empresarial y del empleo.

El apartado tercero del artículo 100 de la Ley Concursal 22/2003 suponía, en definitiva, un importante límite a la autonomía de la voluntad contractual establecida en el artículo 1255 del Código Civil y era mirado con ciertos recelos por un sector de la doctrina y de la práctica concursal. La expresión «cesión de bienes en pago o para pago» alude, pues, tanto a la *datio pro soluto* (dación en pago) como a la *datio pro solvendo* (cesión de bienes para pago) y ambas estaban proscritas sin excepciones.

Algunas de las razones que justificaban la prohibición del artículo 100.3 de la LC eran las siguientes: 1) el pago en especie que supone la cesión de bienes puede suponer un inadmisibles trato desigual a los acreedores; 2) se trataba de garantizar que los acreedores que no aceptaron el convenio pero que pueden verse afectados por la aprobación del mismo (*ex art. 134 LC*) no vean perjudicados estructuralmente sus créditos; 3) la liquidación concursal es un procedimiento ágil y flexible que otorga verdaderas garantías para la obtención del precio real de los bienes y de su reparto, sin necesidad de acudir a una vía alternativa como es la cesión de bienes en convenio; 4) no es procedente la aplicación de la adjudicación en pago que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 porque solamente tiene sentido en la ejecución individual pero no en una ejecución concursal (12).

Para otros autores, por el contrario, la cesión de bienes en pago o para pago podía resultar de utilidad siempre que fuese de bienes singulares a los acreedores y no de una empresa en globo o unidad productiva del concursado (13). Para otros, el principio de autonomía privada y flexibilidad que debe caracterizar la preparación del plan de liquidación por parte de la administración concursal justifica la admisión de la cesión de bienes si esta es útil para lograr la satisfacción de los acreedores respetando la *par conditio creditorum* (14).

2. LA POSIBILIDAD DE ACORDAR UNA CESIÓN DE BIENES A TRAVÉS DE UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL COMO ALTERNATIVA AL CONCURSO DE ACREEDORES

La cesión de bienes para pago o en pago es posible, naturalmente, en el marco de un convenio amistoso extrajudicial, al amparo del artículo 1255 del Código Civil y del 1809 del mismo texto legal que ampara la transacción por la que las partes dan, prometen o retienen cada una alguna cosa para evitar la *provoca-*

(12) Así lo señalaban, por ejemplo, BELTRÁN Y MERCADER, «Comentario del artículo 100 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, dir.: ROJO y BELTRÁN, Civitas, 2004.

(13) Vid. TAPIA LÓPEZ, «El convenio», en *Tratado judicial de la insolvencia*, T. II, dirs.: PRENDES y MUÑOZ, Aranzadi, 2012.

(14) Vid. SIERRA, «La liquidación (unitaria o fragmentaria) de la empresa en concurso», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011.

ción de un pleito. Ante una situación de insolvencia inminente, sería posible, e incluso recomendable, que el deudor —si tuviere bienes— los cediese en pago o para pago para evitar que se precipite una insolvencia que derive en concurso.

Se percibe una progresiva tendencia a la desjudicialización del tratamiento de las crisis económicas a través de mecanismos que comportan ciertos riesgos derivados, entre otras causas, de la falta de control judicial y del hecho de no quedar paralizadas las acciones ejecutivas individuales de los acreedores que no participan en esos mecanismos alternativos y que pueden alterar notablemente el patrimonio del deudor. Si bien es verdad que las reformas concursales europeas y, en concreto la española derivada de la Ley 38/2011, tratan de amortiguar estos riesgos estableciendo la homologación judicial en algunos de estos casos y la extensión, dentro de ciertos límites, a los acreedores disidentes.

Es evidente que encontrándose el deudor en una situación económica crítica, en vísperas de una insolvencia, será difícil que pueda hacer una cesión de bienes que le permita conservar la solvencia suficiente para atender a la satisfacción de los acreedores no participantes en el acuerdo amistoso extrajudicial. En otros términos, el deudor debe conservar la solvencia suficiente para atender a la satisfacción de los acreedores no participantes en el convenio amistoso pues, de lo contrario, la cesión podría ser objeto de rescisión a instancia de los acreedores perjudicados, pudiendo resultar, incluso, constitutiva de un delito de alzamiento de bienes. De este modo, parece que en la práctica quedarán desvirtuados los acuerdos sobre cesiones de bienes en el marco de estos convenios preconcursales en tanto en cuanto el deudor en situación crítica difícilmente habrá podido conservar bienes suficientes para atender los créditos de los acreedores no participantes en el convenio.

3. LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 38/2011 Y LA CESIÓN DE BIENES A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal 22/2003 modifica el apartado tercero del artículo 100 abriendo paso, dentro de la propuesta de convenio, a la cesión de bienes y derechos en pago o para pago a los acreedores privilegiados, de acuerdo con lo establecido en el —también modificado— apartado cuarto del artículo 155. En efecto, el nuevo 155.4 permite que a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la cesión en pago o para pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que le corresponda.

Para que una propuesta de convenio en la que se acuerda una cesión de bienes en pago o para pago sea aprobada judicialmente tras la entrada en vigor de la reforma concursal de 2011 debe reunir, pues, los siguientes requisitos: *a)* que el bien o derecho que se cede esté afecto a un crédito con privilegio especial y para satisfacer a este; *b)* el bien que se cede puede ser en pago o para pago, con las diferentes consecuencias que una y otra solución pueden tener de cara a la conservación de una empresa o de una actividad profesional determinada; *c)* el acreedor privilegiado puede designar libremente a un tercero para que adquiera los bienes cedidos en pago o para pago, pudiendo ser ese tercero cualquier persona física o jurídica, incluidas aquellas que pertenezcan al mismo grupo empresarial que el acreedor; *d)* el privilegio especial debe quedar completamente satisfecho

o, en su defecto, quedará el resto del crédito no satisfecho con la calificación que le corresponda (esta regla supletoria respecto de la satisfacción íntegra del pago no existía en el Proyecto de la Ley 38/2011 y fue introducida en fase de enmiendas); e) la propuesta de convenio con ese contenido solamente puede hacerse a instancia del acreedor privilegiado.

La reforma podría favorecer, en cierta medida, la presentación y aceptación de más propuestas anticipadas de convenio o de convenio ordinario, debido a los incentivos que con esta medida se da a los acreedores privilegiados para que apoyen propuestas de convenio. Si se interpreta el nuevo apartado cuarto del artículo 155 a la luz del artículo 149 se pudiera llegar a la conclusión de que lo que el legislador ha querido es que la ejecución de los bienes que garantizan privilegios especiales no dependa del arbitrio del plan de liquidación o de la administración concursal sino que deban contar con el conocimiento y aceptación de los acreedores privilegiados.

En este sentido, el Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 2 de Valencia (5 de enero de 2012) autoriza al grupo Sopena, que se encuentra actualmente en concurso, a realizar una dación en pago de varios inmuebles de su propiedad a trece entidades bancarias (por un valor hipotecado de cuarenta millones de euros), facilitándose, en gran medida, la continuidad y la viabilidad de la empresa y el mantenimiento de sus más de trescientos puestos de trabajo directos e indirectos.

Si lo que se desprende de los apartados tercero y cuarto del artículo 100 de la Ley Concursal es la búsqueda de un equilibrio entre las soluciones tendentes a la conservación de la empresa y aquellas otras que aseguren el desarrollo de la liquidación en un procedimiento con todas las garantías, pudiera resultar desorbitada o desproporcionada la prohibición del artículo 100.3 respecto a las cesiones de bienes en pago o para pago. En realidad, solo se debería haber prohibido aquellas cesiones que no permiten la continuación de la empresa y que van destinadas a su liquidación. No habría razones, por el contrario, para excluir las cesiones singulares que tienen por objeto bienes que no son necesarios para la conservación de la empresa.

De otro lado, los números 2.º y 4.º del artículo 100 permiten las enajenaciones singulares de bienes y derechos del concursado a terceros y el pago a los acreedores con el producto restante, y si ello se permite y se refuerza con la reforma de 2011, ¿por qué no admitir una cesión a los acreedores, en pago o para pago de deudas? Es evidente que de admitirse las cesiones singulares de bienes en las condiciones aquí señaladas, estas no podrán suponer un enriquecimiento para ningún acreedor en concreto y, por tanto, el bien dado en pago debería tener un valor similar al importe del crédito reconocido. E, igualmente, en el caso de las cesiones para pago, se debería controlar que el bien se vende efectivamente y, además, a un precio de mercado.

Es claro que la cesión para pago (*pro solvendo*), al suponer una realización de los bienes, podría estar limitada (más que a determinados acreedores) a determinados bienes, pero no se comprende por qué la cesión en pago (*pro soluto*), que no exige ninguna liquidación, se restringe solo a los acreedores privilegiados, porque pudiera haber un acreedor ordinario —que por ser empresario— acepte un bien o varios del deudor (imaginemos una empresa o una parte de la empresa del concursado) no para venderlos sino para, saldando las deudas pendientes, continuar —como titular— con su uso y explotación.

Es lógico que no resulte fácilmente aceptable una cesión convencional en la que se cedan todos o una parte importante de los bienes a algunos acreedores porque el perjuicio para los no cesionarios puede ser relevante. Sin embargo, el

convenio concursal de cesión de bienes ofrece unas garantías indiscutibles. Se ejerce un control judicial, a diferencia de la cesión convencional, ya que el convenio, partiendo de un acuerdo que ha de ser consentido por una parte significativa de los acreedores, requiere una aprobación judicial que garantiza *a priori* la exclusión de cualquier pacto lesivo para el interés de los acreedores.

A diferencia del convenio, la hipótesis de extender, dentro del plan de liquidación, la cesión de bienes en pago o para pago a acreedores que no sean privilegiados plantea delicados problemas, pues puede perturbar la finalidad misma de la liquidación convirtiendo en preferentes en el pago a aquellos acreedores cesionarios. No obstante, si tales fórmulas alternativas de pago se orquestan *en interés del concurso*, es decir, maximizando el valor de los bienes para lograr la mejor satisfacción de los créditos no debería haber obstáculos para su admisión en el ámbito de un plan de liquidación como el que actualmente regula el artículo 148.2 LC.

No hay que olvidar que, además de la solución conservativa, la reforma concursal de 2011 apuesta porque la solución de la insolvencia se retrase lo menos posible para evitar que los bienes del concursado se deprecien y ello perjudique tanto al propio concursado como a los acreedores. Parece obvio que tanto la cesión de bienes para pago como la dación en pago podrían contribuir a evitar un riesgo como el descrito.

En fin, la dación en pago y la cesión para pago pueden resultar fórmulas útiles en determinados concursos, como los que afectan a las familiares y a los particulares. Asistimos frecuentemente a una realidad social en la que la incapacidad para hacer frente a una hipoteca o a las pensiones alimenticias, por poner solo dos ejemplos, demandan la necesidad de poder sustituir la prestación inicialmente prevista por otra, debido a la falta de liquidez que —agudizada por la crisis— asola a las familias y a los particulares. La cesión de bienes en pago de alimentos debidos o la dación en pago del piso hipotecado para saldar la deuda hipotecaria son dos manifestaciones de la necesidad de exigir —también en el concurso de acreedores— la permisividad de fórmulas alternativas de pago que permitan un *fresh start* a familias y particulares.

III. LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO Y LA DACIÓN EN PAGO DE CRÉDITOS CONCURSALES: LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2012

En fechas recientes, el 27 de febrero de 2012, la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelve un recurso gubernativo cuyo objeto es la suspensión de la inscripción de una escritura pública de dación de una finca en pago de créditos concursales. Una sociedad mercantil otorga dación en pago de deudas a favor de otra sociedad, transmitiendo una finca urbana en pago de créditos concursales que esta última ostenta contra la primera.

La escritura de dación fue objeto de calificación registral negativa porque, entre otras razones, no constaba que la finca que se transmitía hubiera quedado expresamente excluida de la tramitación del concurso. Sería necesario, según el Registrador, que el contenido del convenio respecto de esa finca constase inscrito porque, de lo contrario, no surtiría efectos respecto a terceros. De otro lado, se fundamentaba la calificación negativa en que no se había acreditado la aprobación de un convenio que afecte a esa finca y que haga cesar la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado para poder inscribir la dación en pago. En definitiva, se sostiene, por parte del

Registrador, la falta de tracto en la inscripción que se pretende porque no figura en el historial de la finca objeto de dación la situación concursal de la aprobación del convenio que debería haberse hecho constar respecto de todas y cada una de las fincas del concursado, dando seguridad jurídica al adquirente y a los acreedores firmantes del convenio para ejercitar la rescisión correspondiente si la dación no se ajustase al convenio y se vieses perjudicados en sus derechos (15).

El Notario interpuso recurso contra la calificación registral negativa basándose en diferentes argumentos cuyo hilo conductor es la eficacia del convenio concursal al margen de su publicidad registral, lo que deriva, al amparo del artículo 133.2 de la Ley Concursal, en la extinción de todos los efectos de la declaración de concurso y, en particular, en el cese de los administradores concursales, de modo que no resulta necesaria la intervención de la administración concursal en la dación en pago realizada por la sociedad transmitente de la finca (16).

Una de las razones esgrimidas por el Registrador para sostener su calificación negativa es la prohibición de propuestas de cesión de bienes dentro de los convenios concursales establecida por la Ley Concursal de 2003 (antes de la reforma operada en 2011), que es la norma aplicable en la fecha de la calificación registral que da origen a la Resolución que comentamos. Con razón, a mi juicio, el Notario contesta a esta objeción señalando que una cosa es la prohibición de propuestas de cesión dentro del convenio y otra distinta es que en la fase de cumplimiento del convenio, y ante la falta de liquidez que en la misma escritura se manifiesta, el deudor acuerde con uno de sus acreedores la entrega de un determinado bien inmueble para saldar una deuda por el importe rebajado que del convenio resulta.

Por otro lado, y en relación con la hipotética necesidad de excluir del procedimiento concursal el bien objeto de cesión, considera el Notario que no es necesario excluir ningún bien, salvo los legalmente inembargables, porque todos los bienes son responsables de las deudas. Del convenio pueden quedar excluidos determinados acreedores pero no determinados bienes.

Y, finalmente, el Registrador considera que las limitaciones impuestas por el convenio al concursado deben ser inscritas antes de la cesión. Para el Notario, por el contrario, la inscripción de esas medidas (como efectos del convenio y no del concurso) no impide la inscripción de la dación en pago. La inscripción del convenio no es constitutiva, de modo que el Registrador tendría que admitir

(15) «Sin entrar la calificación —señala el Registrador— en si la dación en pago está dentro del convenio o no, es indispensable que el contenido del convenio conste también inscrito respecto de esta finca para aplicar sus efectos en toda la extensión y para que pueda producir efectos frente a tercero, porque: 1. Si el convenio contuviere medidas prohibitivas o limitativas de las facultades de administración o disposición, y el concursado convenido las contraviene con esta dación en pago, se permitiría su inscripción, supeditada a la acción de reintegración de los bienes a la masa, la inscripción se obtendría condicionada por el posible ejercicio de la acción de reintegración, de forma indefinida, hasta que sea cancelada esa restricción, cuando se cancele el Convenio... 2. Si el convenio no contuviere estas medidas prohibitivas o limitativas, pero el acto fuera contrario al mismo se permitiría su inscripción, supeditada también a la acción de reintegración. 3. Si el convenio no contuviere estas medidas prohibitivas o limitativas, ni el acto fuera contrario a su contenido no se plantearán problemas en relación a dichos actos...».

(16) El artículo 133 fue objeto de modificación por parte de la Ley 38/2011 y si bien la aprobación del convenio tiene como efecto general el del cese de la actuación de la administración concursal, el nuevo apartado tercero del artículo 133 establece que, no obstante, el cese de los administradores, estos conservarán plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos.

los actos dispositivos del concursado que cumple las disposiciones del convenio, aunque este no estuviera previamente inscrito, siempre que no existan terceros con derechos inscritos protegidos por el sistema registral.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, a la vista de las consideraciones anteriores y partiendo del presupuesto de que existe un convenio concursal judicialmente aprobado —lo que desencadena el cese de la administración concursal y la no necesidad de su intervención para autorizar la controvertida dación en pago de este recurso—, entiende que no hay incongruencia en el juicio de suficiencia notarial.

La DGRN da la razón, en parte fundamental, al Notario, porque la cuestión relevante no es la de si la dación es o no válida sino la de cómo se debe inscribir, para lo cual es fundamental que conste en el Registro el contenido del convenio respecto a la posible limitación de facultades de administración y disposición del concursado. En este sentido, la nota calificadora parte de que la dación en pago es inscribible, planteando únicamente la necesidad de que en la inscripción de la misma se tengan en cuenta las posibles limitaciones de administración y disposición resultantes del convenio que puedan afectar, en su caso, a la acción de reintegración de esa dación en pago para su constancia en el Registro de la Propiedad (17).

Si bien consta —en el caso que da origen a este recurso— la existencia de un convenio, no consta el contenido del mismo, es decir, la existencia o no de medidas prohibitivas o limitativas que pudieran afectar al ejercicio de la acción de reintegración de la dación en pago. En consecuencia, la Dirección General considera que no es inscribible esta dación en pago (Fundamento de Derecho número cuatro). Se entiende que no se puede inscribir una dación sin advertencia alguna sobre si el contenido del convenio afecta o no a la reintegración de la misma, porque, además de dar a conocer a los terceros la posible existencia de medidas limitativas o prohibitivas, se trata de evitar que pueda llegar a aparecer un tercero protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que impidiese el ejercicio de la acción de reintegración que resulta del artículo 137.2 de la Ley Concursal.

IV. CONCLUSIÓN

A la luz de esta Resolución de la DGRN, creo que podemos afirmar, sin muchas vacilaciones, que la cuestión relevante en esta materia no reside en si las cesiones de bienes (en pago o para pago) deben estar o no permitidas en el concurso de acreedores, sino cómo se realizan y, sobre todo, cómo se inscriben, ya que si el acceso al correspondiente registro se realiza respetando los derechos de terceros y de acreedores no hay por qué ponerles freno, pese a la redacción restrictiva de la Ley Concursal, incluso después de la reforma realizada en el año 2011 que ya ha entrado en vigor. El problema realmente trascendente es que la cesión de bienes (en pago y para pago) contravenga las medidas de disposición

(17) En efecto, el artículo 137 de la Ley Concursal dispone que *el convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor*. Y en el apartado segundo se establece la susceptibilidad de inscripción registral de esas medidas, si bien: «la inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite» (el entrecomillado es de la autora).

o administración impuestas por el convenio al concursado y, aun así, se podría inscribir, sujeta o condicionada al ejercicio de la acción de reintegración por el acreedor o acreedores perjudicados que, como establece el artículo 137.2 de la Ley Concursal, afectará a cualquier titular registral y también, por tanto, al que resulte serlo de aquella finca o del bien cedido en pago o *pro soluto*.

En definitiva, el modo de practicar el asiento de inscripción de una dación en pago de créditos concursales se convierte en la clave de bóveda porque, aunque la dación en pago contravenga las medidas prohibitivas o limitativas de las facultades de administración o disposición contenidas en el convenio, la dación se puede inscribir, de forma indefinida, supeditada a la acción de reintegración del bien o bienes a la masa hasta que se cancele esa restricción, ya sea porque se cancele el convenio por cumplimiento, ya sea por inicio de la fase de liquidación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA: «La dación en pago y la determinación de la deuda que se paga», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 81, 1997.
- BELTRÁN SÁNCHEZ Y MERCADER: «Comentario del artículo 100 de la Ley Concursal», en *Comentario de la Ley Concursal*, dir.: ROJO y BELTRÁN, Civitas, 2004.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: *Comentario del artículo 1175 del Código Civil*, T. II. Ministerio de Justicia, 1993.
- «Dación en pago. Cesión en globo de bienes y derechos. Saneamiento por evicción», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 2, 1983.
- CABANILLAS SÁNCHEZ: «Cesión de bienes», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. I, Civitas, 1995.
- COSÍO Y CORRAL: «Convenios extrajudiciales de cesión de bienes para pago de deudas», en *Revista de Derecho Privado*, 1953.
- CRISTÓBAL MONTES: «Los subrogados del pago», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1988.
- DÍAZ GONZÁLEZ: «El estudio de la cesión de bienes y del concurso de acreedores en los primeros manuales universitarios: la “Ilustración del Derecho Real de España”, de don Juan Sala Bañuls», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, T. II, *Las relaciones obligatorias*, Civitas, 1996.
- ESPÍN CÁNOVAS: «Sobre el pago con subrogación», en *Revista de Derecho Privado*, 1942.
- FAJARDO FERNÁNDEZ: «Resolución de la DGRN, de 10 de diciembre de 2007: retrac-to arrendaticio urbano en caso de dación en pago del inmueble arrendado. Inscripción sin notificación al arrendatario. Competencia del Registrador para apreciar la simulación en el procedimiento registral», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 78, 2008.
- FÍNEZ RATÓN: «Eficacia del convenio en la quiebra. Cesión de bienes y dación en pago. Subarriendo incontestado y obras no autorizadas en el local de negocio. Resolución del arrendamiento. Litisconsorcio pasivo necesario. Aportación de inmueble en pago de suscripción de acciones. Legitimación activa», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 31, 1993.
- «La dación en pago», en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 48, núm. 4, 1995.
- GAMBÓN ALIX: «Notas sobre la naturaleza jurídica del contrato de cesión de bienes», en *Revista de Derecho Privado*, 1962.

- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ: «Dación en pago y reintegración concursal», en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, coord.: Francisco de Paula BLASCO GASCÓ, y otros, vol. 1, 2011.
- «Dación en pago y reintegración concursal», en *Diario La Ley*, núm. 7492, 2010.
- GARCÍA MEDINA: «Alternativas a la subasta», en *La Ley*, núm. 7324, 2010.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO: «STS de 19 de octubre de 1992. Convenio de suspensión de pagos. Dación en pago o pago por cesión de bienes. Relaciones y diferencias. Consideración del convenio como dación en pago de deudas o *datio pro soluto*. Transmisión de la propiedad de los bienes del deudor suspenso a sus acreedores. Tercería de dominio. Requisito de admisibilidad. Propiedad de los bienes por el tercerista antes del embargo de estos», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 30, 1992.
- INFANTE RUIZ: «STS de 30 de septiembre de 2010. Finanza. Quiebra. Dación en pago. Extinción del crédito y de la fianza», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 87, 2011.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil* (T. II). *Derecho de Obligaciones*, Marcial Pons, 2011.
- LÓPEZ DE LA CRUZ: *La cesión de bienes a los acreedores*, Tirant lo Blanch, 2003.
- MACHADO PLAZAS: «La distinción entre la dación en pago y la cesión *pro solvendo* contenidas en un convenio concursal (comentario a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1997», en *Revista General de Derecho*, núm. 648, 1998.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO: «Consideraciones sobre la dación en pago», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. ISSN 0210-0444, año núm. 63, núm. 581, 1987.
- MORETÓN SANZ: «Examen crítico de los fundamentos dogmáticos y jurisprudenciales de la expromisión y del artículo 1205 del Código Civil español (la *vicenda* modificativa, la sucesión singular de las deudas, el programa de la prestación y la aplicabilidad de ciertos principios contractuales», en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXI, fasc. II, 2008.
- PASCUAL ESTEVEILL: «La dación en pago», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 575, 1986.
- PULGAR EZQUERRA: «Comentario del artículo 100 de la Ley Concursal», en *Comentarios a la legislación concursal*, T. I. Dirs.: PULGAR, ALONSO LEDESMA, ALONSO UREBA y ALCOVER GARAU, Dykinson, 2004.
- QUICIOS MOLINA: «STS de 1 de octubre de 1998. Suspensión de pagos. Convenio de acreedores consentido por el que previamente había reclamado en juicio una cantidad superior a la reconocida; sentencia estimatoria de la demanda posterior al convenio que contiene la dación en pago», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 49, 1999.
- SASTRE PAPIOL: *La dación en pago. Su incidencia en los convenios concursales*, Bosch, 1990.
- SERRANO GIL DE ALBORNOZ: «El convenio», en *La reforma concursal*. Dirs.: BELTRÁN, GARCÍA-CRUCES, PRENDES, Civitas, 2011.
- SIERRA: «La liquidación (unitaria o fragmentaria) de la empresa en concurso», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011.
- TAPIA LÓPEZ: «El convenio», en *Tratado judicial de la insolvencia*, T. II. Dirs.: PRENDES y MUÑOZ, Aranzadi, 2012.
- YÁÑEZ VIVERO: *Cesión de bienes*, Enciclopedia Concursal, Aranzadi Thomson Reuters, 2012.
- ZAMBRANA MORAL: «La cesión de bienes como posible solución al concurso de acreedores en la literatura jurídica europea (1550-1650)», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, T. I, Marcial Pons, 2004.

VI. RESOLUCIONES CITADAS

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de enero de 1977 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1991 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1992 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 1992 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1993 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 1994 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1997 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1997 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2001 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de marzo de 2007 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2007 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de septiembre de 2007 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2008 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de marzo (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2009 (Sala Primera).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2009 (Sala Primera).
- Auto del Juzgado de lo Mercantil, número 2 de Valencia, de 5 de enero de 2012.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de febrero de 2012.

RESUMEN

CESIÓN DE BIENES DACIÓN EN PAGO CONCURSO DE ACREEDORES

La cesión de bienes en pago y para pago de deudas reviste una especial trascendencia en situaciones de insolvencia patrimonial y, en concreto, en el concurso de acreedores, en cuyo marco normativo situamos esta figura de honda raigambre histórica y de continua actualidad social y frecuencia práctica. Con ocasión de la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 27 de febrero de 2012, se examinará el significado y sentido de la regulación restrictiva que de la cesión de bienes y de la dación en pago realiza la vigente regulación concursal.

ABSTRACT

ASSIGNMENT FOR THE BENEFIT OF CREDITORS SURRENDER IN LIEU OF PAYMENT MEETING OF CREDITORS

Assignment in and for payment of debts to creditors is especially important in insolvency situations and, more to the point, in meetings of creditors, in whose legislative framework the concept of assignment for the benefit of creditors is placed. The concept is one that has deep historic roots, ongoing social relevance and frequent practice. Current bankruptcy regulations take a restrictive view of assignment for the benefit of creditors and surrender in lieu of payment. On the occasion of the recent Decision of the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs of 27 February 2012, the meaning of this restrictive stance and the sense behind it are examined.